



# *La progresiva incorporación de la dimensión humana en la noción de paz en el orden internacional*

Recibido: 12 de septiembre de 2021 • Aprobado: 14 de abril de 2022  
<https://doi.org/10.22395/ojum.v22n47a14>

**Elena Carolina Díaz Galán**

Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España

[elena.galan@urjc.es](mailto:elena.galan@urjc.es)

<https://orcid.org/0000-0003-0914-8944>

## **Resumen**

Este trabajo analiza la evolución de la noción de paz en el orden internacional, algo que resulta preciso para identificar uno de sus aspectos esenciales en la actualidad: la dimensión humana de este concepto. El objetivo central del estudio es perfilar las consecuencias que la incorporación de la dimensión humana adquiere en el desarrollo de la paz en la sociedad internacional y, por ende, en el comportamiento de los Estados. Se utiliza la metodología propia del ordenamiento jurídico internacional (verdaderamente distinta a la de los ordenamientos jurídicos internos en función de los singulares procedimientos de creación de normas), partiendo del paradigma normativista y tomando como base los postulados y métodos de la práctica internacional que se expresan a través del comportamiento de los Estados y de las organizaciones internacionales; y las posiciones de la doctrina científica. Todo ello en una perspectiva analítica y hermenéutica. Los principales resultados de la investigación advierten que la paz ha evolucionado desde una posición en la que estaba vinculada en exclusividad al ámbito del uso de la fuerza y con el propósito de evitar los actos de agresión, a un enfoque en el que el respeto de los derechos humanos es imprescindible para garantizar la paz y la seguridad internacional. Desde ahí se sientan las bases para proclamar el reconocimiento de un derecho humano a la paz, que todavía no está plenamente consolidado en el orden internacional.

*Palabras clave:* paz; seguridad humana; derechos humanos; sociedad civil; Naciones Unidas; organización internacional.

## *The Progressive Incorporation of Human Dimension into the Peace Notion in the International Order*

### **Abstract**

This work analyzes the evolution of the peace notion in the international order. This is necessary to identify one of its most important aspects currently: the human dimension of this concept. The main goal of this study is to outline the consequences of incorporating the human dimension to the peace's development at the international society and, therefore, to the States' behaviour. To this end, the study uses the methodology of the international legal system on the basis of international practice postulates which is expressed through the States and International Organizations' behaviour and the doctrine's positions. The main findings of this research work are that peace has evolved from a traditional position, linked to the use of force and with the aim of preventing acts of aggression, to an approach in which respect for human rights is essential to ensuring international peace and security. It sets the foundations for proclaiming the recognition of a human right to peace which is not yet fully consolidated in the international order.

*Keywords:* peace; human security; human rights; civil society; United Nations; international organization.

## *A progressiva incorporação da dimensão humana sobre a noção de paz na ordem internacional*

### **Resumo**

O presente trabalho analisa a evolução da noção de paz na ordem internacional, algo que é preciso para identificar um de seus aspectos essenciais na atualidade: a dimensão humana deste conceito. O objetivo principal da pesquisa é perfilar as consequências que a incorporação da dimensão humana assume na construção da paz na sociedade internacional e, portanto, no comportamento dos Estados. É usada a metodologia própria da ordem jurídica internacional (verdadeiramente diferente aos ordenamentos jurídicos internos em função dos singulares procedimentos de criação de normas), partindo do paradigma normativista e tendo como base os postulados e métodos da prática internacional que se expressam através do comportamento dos Estados e das organizações internacionais; e as posições da doutrina científica. Tudo isso em uma perspectiva analítica e hermenêutica. Os principais resultados da pesquisa advertem que a paz evolui a partir de uma posição na qual estava vinculada em exclusividade ao âmbito do uso da força e com o propósito de evitar os atos de agressão, a uma abordagem no respeito aos direitos humanos é imprescindível para garantir a paz e segurança internacional. A partir daí se fundamentam as bases para anunciar o reconhecimento de um direito humano a paz, que ainda não está plenamente consolidado na ordem internacional.

*Palavras-chave:* paz; segurança humana; direitos humanos; sociedade civil; Nações Unidas; organização internacional.

## **Introducción**

El presente trabajo es resultado de la actividad de investigación de la autora, también en el marco del Grupo de Investigación de Alto Rendimiento en Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el Orden Internacional de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. A tal efecto se ha buscado determinar la incorporación de la dimensión humana en el concepto de paz tal y como se ha entendido habitualmente en el orden jurídico internacional. Así, se han seguido una serie de pasos conceptuales y normativos que permiten descubrir los componentes que tiene la noción de paz en el orden jurídico internacional, mediante el análisis de los postulados doctrinales, la práctica de los Estados y Organizaciones internacionales, y la adopción de instrumentos político-jurídicos que apuntan a una noción de paz que incorpora la dimensión humana. Para ello se sigue una estructura en la que se resalta, primero, la contribución de las organizaciones internacionales y de las reglas que protegen los derechos humanos a la conformación de la paz en términos actuales.

También se examina con detalle la ausencia de la dimensión humana de la paz en el instrumento fundacional de las Naciones Unidas y su paulatina incorporación y la correspondiente vinculación entre paz y derechos humanos. Por último, al hilo de la labor de la sociedad civil y de organismos internacionales, se estudia el propósito de configurar en el orden internacional un derecho humano a la paz. Se utiliza la metodología propia del ordenamiento jurídico internacional (verdaderamente distinta a la de los ordenamientos jurídicos internos en función de los singulares procedimientos de creación de normas), partiendo del paradigma normativista y tomando como base los postulados y métodos de la práctica internacional que se expresan a través del comportamiento de los Estados y de las Organizaciones internacionales; y las posiciones de la doctrina científica. En esta línea, se calibran particularmente las aportaciones de la práctica en relación con la dimensión humana de la paz.

Respecto al planteamiento del tema, cabe decir que la noción de paz en el orden internacional es evolutiva pero también dinámica. Esta noción adquiere distintos significados en función de los momentos históricos de las relaciones internacionales y debido a acontecimientos específicos que perfilan la realidad internacional; y acepta de manera progresiva componentes que delimitan su contenido y alcance. El estudio de esta noción desde el enfoque de cualquier disciplina de las ciencias sociales confirma esta aseveración y así sucede al precisar su significado en el orden jurídico internacional. La noción de paz en este sistema es el resultado principalmente de la evolución que han experimentado los sectores relativos a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Durante largo tiempo, los estudios del derecho internacional se centraron en el "derecho de la guerra y la paz" porque, en el fondo, constituían los aspectos medulares que regían las conductas en las relaciones internacionales y todavía hoy se realizan algunos estudios al respecto (Lagot, 2015).

Esto es lo que justifica la posición, en perspectiva jurídica, de que el concepto de paz no sea estático y que, por ende, pueda adquirir nuevos significados en el orden internacional contemporáneo.

La afirmación paulatina de la paz como valor supremo de las relaciones internacionales debe analizarse, no obstante, en relación con otros principios esenciales que imperan en el derecho internacional que, como se sabe, han ido variando a lo largo de los distintos periodos históricos (Duplá, 2009). El Pacto de Versalles, adoptado en 1919, inicia el camino de una nueva etapa en las relaciones internacionales en este sentido, al establecer límites al recurso a la guerra entre los Estados (Gonsiorowski, 1927), pero será con la proclamación de la Carta de las Naciones Unidas cuando la comunidad internacional, después de la pretensión fallida que supuso la adopción del Pacto Brian-Kellogg (Bermejo, 2015), decida poner fin no solo a la guerra, sino a todo empleo de la fuerza armada en las relaciones internacionales.

La noción de paz se irá configurando, entonces, de manera distinta con base en la existencia de unos u otros principios en el sector prioritario que preocupa a los Estados durante esos periodos históricos. La búsqueda de la paz se hace perentoria y una condición imprescindible para iniciar el camino de la cooperación internacional. En resumen, la noción de paz se afianza sobremanera y queda estrechamente vinculada al principio estructural de la prohibición del uso de la fuerza y especialmente relacionado al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Por esto, se recuerda que Naciones Unidas debe evitar "que las disputas concluyan en guerra, ayude a restaurar la paz cuando ya han estallado los conflictos armados o promueva la paz duradera en sociedades que salen de una guerra" (Organización de las Naciones Unidas [ONU], s. f, p. 1). A partir de ahí comienza a vincularse con la protección internacional de los derechos humanos.

En consecuencia, los principales objetivos del presente trabajo serían los siguientes: comprobar cómo ha evolucionado la noción de paz en el orden internacional y cómo ha ido adquiriendo el componente concerniente a la dimensión humana; y comprender que los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil pretenden, mediante sus comportamientos, que la paz se vincule a la protección de los derechos humanos. Los resultados de estos objetivos, que se analizan con detalle en el presente trabajo, serán la configuración y consolidación de un nuevo concepto de paz en el orden internacional y la eventual afirmación de un derecho humano a la paz. En definitiva, lo que cabe averiguar es si la dimensión humana forma parte e integra la nueva noción de paz propia del derecho internacional y las consecuencias que de ello se derivan.

## **1. El papel de las organizaciones internacionales y la protección de los derechos humanos en la conformación de la paz**

La paz se sitúa en la cúspide de los propósitos de la comunidad internacional por la simple razón de las nefastas experiencias que proporcionan las dos guerras mundiales, hasta el punto de que los primeros instrumentos que van conformando ese "nuevo orden" insisten en esta noción con el único fin de evitar la guerra y, en particular, el crimen de agresión. Lo importante es que los Estados colocan a la noción de paz en el centro de sus preocupaciones, lo que conlleva a que buena parte de los esfuerzos que se realizan en la comunidad internacional estén dirigidos a su logro. La adopción de la Carta de Naciones Unidas, en 1945, representa tan solo el inicio en la configuración de este concepto. En todo caso, dos factores contribuyen a que la noción de paz adquiera una dimensión humana. Por una parte, la paz se convertirá en un objetivo de toda la comunidad internacional y, en concreto, no solo de los Estados, sino también de los nuevos actores que actúan en las relaciones internacionales; por esto destaca la labor que van a cumplir las organizaciones internacionales (Blanco, 2014). Pero no solo Naciones Unidas se convierte en la Organización protagonista en materia de paz y la que más aporta a la hora de la definición de este concepto, sino también algunas organizaciones regionales cuyas posiciones tendrán calado, con el tiempo, en la concepción humana de la paz; a pesar de que estas organizaciones no se ocupen siempre, con detalle, de la creación de mecanismos que garanticen la paz en situaciones de crisis conciben la cooperación entre los Estados en un entorno de paz que, precisamente, no se define como una situación que exige respuestas a supuestos de agresión o amenazas, por el contrario, el quehacer de estas organizaciones, orientadas a consagrar principios y normas en el campo de la protección de los derechos humanos, tendrá un influjo decisivo en los nuevos ingredientes de la noción de paz en la comunidad internacional.

Las dos primeras Organizaciones que surgen en este contexto, tanto en Europa como en América, no desconocen que la paz es un presupuesto imprescindible para la cooperación entre los Estados de ambas regiones. Las primeras palabras del Preámbulo del Estatuto del Consejo de Europa, adoptado en Londres en 1949, están destinadas al logro de este propósito y señalan que sin la paz resultaría imposible la consecución del resto de los objetivos. En particular, en El Estatuto de Consejo de Europa los Estados de Europa se muestran "convencidos de que la consolidación de la paz, basada en la justicia y la cooperación internacional, es de interés vital para la preservación de la sociedad humana y de la civilización" (Consejo de Europa, 1949). Ninguna vez más se pronuncia el citado Estatuto en esta dirección, pero tanto la ubicación que se les da como el contenido que adquieren resultan suficientes para estimar que los Estados de la Organización están convencidos de que solo en un contexto de paz es posible la convivencia entre los Estados. De ahí que el propósito esencial de la organización quede recogido en el artículo 1 del Estatuto, es decir, la

"salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales", lo que proporciona aspectos que permitirán, con el tiempo, que la paz alcance una determinada dimensión humana.

Lo mismo acontece en el espacio americano. En este sentido, la constitución de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948 es el resultado también de la Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y la Paz que tuvo lugar en México en 1945. En cualquier caso, la Carta de la OEA indica, en el Preámbulo, que para cumplir con la misión principal de esta organización la virtud esencial de los mecanismos para lograrla "radica en el anhelo de convivir en paz". La Organización americana extrae muchas más consecuencias, en términos jurídicos, que el Consejo de Europa, a la hora de otorgar sentido a la noción de paz, hasta el punto de que en el artículo 1, lo primero que dice es que "los Estados americanos consagran en esta Carta la Organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz".

A partir de ahí, el primer propósito de la organización será: "a) afianzar la paz y la seguridad del Continente". Con ello queda demostrado el interés que expresa esta organización por las cuestiones relativas a la paz en la que se aborda una noción que no se aferra necesariamente a la visión clásica, sino que, también, incorpora algunos componentes que conducen a la perspectiva de la dimensión humana. Por lo menos, el artículo 45 de este instrumento apunta en esta dirección al indicar que "el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz" (OEA, 1948), a través del logro de determinados principios y mecanismos relativos al reconocimiento de los derechos humanos (Fuentes y Rojas, 2005).

Pero quizá la organización que extrae mayores consecuencias es precisamente la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), tanto porque agrupa a Estados americanos y europeos, como por el momento histórico en el que comienza su andadura, proporcionando un concepto de paz más amplio. La lectura del Acta Final de Helsinki de 1975, permite una interpretación más acorde con un nuevo concepto de paz. Primero, porque en esta ocasión la búsqueda de la paz se concibe como un propósito básico de la comunidad internacional. Por esto, desde el Preámbulo del Acta Final los Estados se muestran dispuestos a "contribuir a la paz" para que los "pueblos puedan vivir en una paz auténtica y duradera, libres de toda amenaza o atentado contra su seguridad", lo que justifica la estrecha vinculación que se establece entre "paz y seguridad". Segundo, porque el Acta recoge la defensa de los derechos humanos como un principio esencial de la Conferencia que, con posterioridad, se convertirá en organización. En concreto, en el marco de la "Cooperación en el campo humanitario y en otros campos" las medidas que se proponen están destinadas a "contribuir al fortalecimiento de la paz y al entendimiento entre

los pueblos” (OSCE, 1975). De manera tímida, la reunión de Helsinki abre las puertas a que se conciba la paz también con una dimensión humana (Larripa, 2006).

La labor de las organizaciones internacionales será crucial en la conformación de nuevos conceptos de paz en los que se combinan las visiones tradicionales, así como otros componentes. Lo que conviene destacar es que, desde sus orígenes, estas y otras organizaciones internacionales se encontraban en disposición de acoger un concepto amplio de paz con independencia de que en función de los momentos históricos en las que surjan pongan el acento en unos u otros aspectos que definen la paz en la comunidad internacional. Desde el término de la Guerra Fría se procede a ampliar el concepto de paz, puesto que “la idea de paz, entendida hasta hace poco como paz entre Estados, tiende cada vez más a incorporar la noción de paz civil entre comunidades, grupos sociales y personas” (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco], 2000, p. 10).

Por otra parte, no sería posible que la noción de paz adquiriera una dimensión humana si en términos jurídicos no se hubiera producido la afirmación de la defensa de los derechos humanos como propósito y principio esencial del orden internacional. Los importantes avances que se producen en materia de derechos humanos repercuten de manera directa en nuevas concepciones de la paz y explican que comience a reflexionarse sobre la necesidad de concebir la paz con un carácter mucho más amplio. A veces se desconoce que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), de 1948, la única vez que prácticamente pronuncia la expresión “paz” lo hace precisamente en la primera frase del Preámbulo cuando afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (ONU, 1948). Con ello, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos es una base imprescindible para garantizar la paz en las relaciones internacionales. Así, se establece un importante nexo entre las dos realidades que debe tener consecuencias, también en el ámbito jurídico (Soto, 2005; Acosta, 2020).

La constante evolución de los derechos humanos en la comunidad internacional tendrá un verdadero impacto en la noción de paz que producirá resultados tangibles, y existen tres sectores que expresan las consecuencias de esta vinculación en el orden internacional. En el campo de las medidas que se pueden adoptar para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el respeto de los derechos humanos es una condición necesaria para que se produzca una paz verdadera. El nuevo concepto de “responsabilidad de proteger” responde a esta situación y ofrece un paraguas jurídico más sólido en defensa de la paz (Añaños, 2010; Restrepo, 2018; Riquelme, 2013). Esa vinculación entre las dos nociones facilita que se pueda penetrar en la reflexión sobre si la paz constituye un derecho humano.

Un derecho humano a la paz tendría amplias consecuencias en el ordenamiento jurídico, puesto que significaría el reconocimiento de derechos y la imposición de obligaciones (Villán, 2008). La incorporación de los derechos humanos en el orden internacional provoca que la seguridad se perciba en términos más amplios y que alcance un significado multidimensional, siendo una de ellas la dimensión humana. Por recordar un instrumento relevante conviene reproducir las palabras de la Declaración sobre la Seguridad en las Américas de México de 2003, en la que la

nueva concepción de la seguridad en el Hemisferio es de alcance multidimensional [...] y se basa en valores democráticos, el respeto, la promoción y defensa de los derechos humanos, la solidaridad, la cooperación y el respeto a la soberanía nacional. (OEA, 2003, párr. 2)

Se llega a decir que "el fundamento y razón de ser de la seguridad es la protección de la persona humana. La seguridad se fortalece cuando profundizamos su dimensión humana" (OEA, 2003, párr. 4e).

## **2. La ausencia de la dimensión humana de la paz en la Carta de Naciones Unidas y su progresiva incorporación**

La elaboración de la Carta de las Naciones Unidas responde a un contexto histórico caracterizado por la voluntad de los Estados de llegar a acuerdos que garanticen la paz en el orden internacional y, sobre todo, con la pretensión de evitar la guerra. La conmoción que produjo la Segunda Guerra Mundial y, en particular, sus consecuencias en relación con el mantenimiento de la paz, hacen que se acoja una noción de paz en la que prima la puesta en marcha de cuantas medidas resulten necesarias para que no se vuelva a repetir una situación de guerra. A pesar de que la Carta contiene la expresión "humanidad", el enfoque que de la paz hace el articulado de este instrumento estará destinado, casi en exclusividad, a impedir que se produzca de nuevo un enfrentamiento bélico entre los Estados, sin haberse producido resultados tangibles en este sentido.

### ***2.1 Las primeras posiciones de la Carta en la formulación del concepto de paz***

La paz se concibe como valor supremo del nuevo orden internacional que se instaura en ese momento histórico y llega a ser el principal propósito que tiene encomendado la organización. La perspectiva que se adopta no se corresponde con una "visión humana" de la paz, sino que, por el contrario, se ponen los acentos en todas aquellas situaciones que pudieran generar relaciones de conflicto armado entre los Estados que integran la comunidad internacional. En ese momento resultaba lógico adoptar una óptica de este tipo, puesto que quienes redactaron la Carta habían vivido una experiencia traumática en la que se habían producido escenas de destrucción y devastación. La percepción de la paz resulta, por lo tanto, limitada a los supuestos en los que se producen actos de agresión u otros tipos de

comportamientos que tengan relevantes consecuencias en el quebrantamiento de la paz y el fin de la convivencia entre los Estados. En esencia, no formaría parte de esta concepción una determinada dimensión humana de la paz, a pesar de que los destinatarios últimos de la creación de situaciones de paz sean efectivamente los seres humanos.

No obstante, la Carta recoge entre los propósitos de la Organización la cooperación internacional entre los Estados y, específicamente, se refiere al "desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales" (ONU, 1945). Esta expresión podría contribuir a enriquecer la noción de paz y podría suponer el inicio de una dimensión humana. Pero no sucede así por dos razones: la primera porque la cooperación internacional en materia de derechos humanos se concibe como propósito autónomo que no se vincula, en ningún momento, al menos en términos normativos, al logro de la paz como principal finalidad de la Organización; la segunda porque mientras el propósito principal de mantener la paz recibe un amplio y profundo desarrollo en el articulado de la Carta, no ocurre lo mismo con el principio de la cooperación en materia de derechos humanos que apenas tiene reflejo en los capítulos primordiales de este instrumento político-jurídico. En ningún momento se proporcionan indicaciones que permitan interpretar que la paz y los derechos humanos caminan juntos en la concepción que se contiene en la Carta (Jurado, 2013).

La óptica de Naciones Unidas en el momento de su creación está orientada a un concepto de paz en el que prima la ausencia de conflictos armados y el establecimiento de medidas colectivas que pongan fin a las situaciones que representen un peligro para la convivencia pacífica entre los Estados. En ese momento histórico, a la luz de la práctica ulterior de las Naciones Unidas, las violaciones de los derechos humanos no se enfocaban como una amenaza a la paz o quebrantamiento de la paz que dieran lugar a las respuestas colectivas que prevé la carta. En definitiva, se acoge un determinado concepto de paz y se prescinde de cualquier visión innovadora en torno a esta noción. Preocupan, en esencia, los supuestos de agresión, siendo así que en su definición no entrarían, en principio aquellos, supuestos que pudieran aportar algún componente de dimensión humana (Wright, 1935). Esto se confirmará años después cuando la Asamblea General apruebe, en 1974, la definición de la agresión mediante la Resolución 3314 (XXIX) (1974).

## ***2.2 Aportaciones ulteriores en la vinculación entre paz y derechos humanos***

La búsqueda de la coexistencia pacífica entre los Estados y, con posterioridad, de la cooperación, en términos de enfrentamiento permanente entre los dos grandes bloques en el periodo de la guerra fría, no permite añadir a la noción de paz consideraciones referidas al respeto de los derechos humanos. En una ocasión, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1970) destaca "la importancia de

mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales". Las principales menciones a los derechos humanos quedan recogidas, sin embargo, únicamente en el campo del principio de la cooperación internacional y no en relación con los principios más vinculados con el logro de la paz en la comunidad internacional.

Habrá que esperar al fin de la Guerra Fría para que paulatinamente se incorporen en la noción de paz algunos ingredientes que conformen una determinada dimensión humana. Los orígenes se encuentran en los momentos más álgidos de la Guerra Fría y, en particular, en el documento que instauro la distensión y que anuncia la apertura de una nueva etapa en las relaciones internacionales. El Acta Final de Helsinki de 1975 incorpora indicaciones relativas a los derechos humanos y establece, aunque mínima, una relación entre paz y derechos humanos. En el Preámbulo los Estados se muestran

conscientes de la necesidad de que cada uno de ellos contribuya al fortalecimiento de la paz y la seguridad mundiales, así como al fomento de los derechos fundamentales, del progreso económico y social y del bienestar de todos los pueblos. (OSCE, 1975, p. 2)

La principal aportación es que incluye entre los principios que deben regir las relaciones de amistad entre los Estados la cuestión concerniente a los derechos humanos. En el campo de este principio se reconoce "el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar" (OSCE, 1975, p. 5).

La transformación de la comunidad internacional a partir de 1990 provocará que se conforme, con más intensidad, la dimensión humana de la paz. La clave radica en que las violaciones de los derechos humanos pueden llegar a constituir una amenaza a la paz. En otras palabras, la paz estaría en peligro en los casos en los que se ven afectados los derechos fundamentales de las personas. Por solo citar un supuesto, en el caso de Somalia en 1992, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 733 que establece una estrecha vinculación entre el respeto de los derechos humanos y la amenaza a la paz, y que dará lugar a la puesta en marcha de la operación "restaurar la esperanza" (Ruiz Giménez, 2003). A partir de ese periodo, esta posición ha sido una constante en Naciones Unidas y, por ello, en 2013, la Resolución 2093 señaló que "la situación imperante en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales" (ONU, 2013, p. 3).

### **3. Los intentos por consagrar un derecho humano a la paz**

El reconocimiento de los derechos humanos produce efectos en la noción de paz. No solo porque se estime que determinadas violaciones de los derechos humanos representan una amenaza a la paz, sino, en particular, porque existe una tendencia a

consagrar la paz como un derecho humano. La plena aceptación de un derecho así supondría fortalecer la dimensión humana como componente esencial de la noción de paz en el orden internacional. Aunque se vienen realizando múltiples esfuerzos, todavía no se puede decir que la paz sea un derecho humano aceptado por los Estados. Pero el simple hecho de que se haya iniciado la discusión en torno a esta cuestión refleja que la paz no tiene un sentido unívoco, sino que, por el contrario, está compuesta por distintas dimensiones entre las que cabe incluir la dimensión humana.

Sin embargo, ha sido la sociedad civil la que ha protagonizado los esfuerzos para el reconocimiento del derecho humano a la paz, advirtiéndose una cierta resistencia por parte de los Estados y las organizaciones internacionales para otorgar valor jurídico, y menos aún vinculante, a un derecho de este tipo. No existe instrumento internacional vinculante que haya recogido el derecho humano a la paz, más allá de declaraciones adoptadas por asociaciones o grupos de particulares que abogan por el reconocimiento de este derecho (Díaz, 2015). En particular, en el ámbito español se ha producido una constante labor destinada a que Naciones Unidas proceda al reconocimiento de este derecho.

Para la sociedad civil supondría un avance decisivo que alguna resolución de esta organización contemplara el derecho humano a la paz. Esto reforzaría el compromiso de la comunidad internacional con la dimensión humana de la paz (Vasak, 1998). La proclamación de un derecho así sería posible, aunque siempre quedaría por resolver la cuestión de los mecanismos que habría que utilizar para garantizar su protección (Villán, 2018). En este sentido, proclamar el derecho humano a la paz tendría claros efectos políticos, pero habría que recorrer un largo camino para que tuviera traducción jurídica.

En perspectiva jurídica resultaría complicado reconocer un derecho humano a la paz y, menos aún, imponer mecanismos que garanticen su disfrute efectivo. Se trataría, en todo caso, de un derecho que se ejerce de manera colectiva con independencia de que todo ser humano disponga de un derecho individual a la paz (Chueca, 2006). De ahí que Naciones Unidas haya avanzado más en el reconocimiento de los derechos de los pueblos a la paz que en el derecho de los individuos a la paz. En 1984 la Asamblea General adoptó la Resolución 39/11 que contiene la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, que especifica dos aspectos: primero, el derecho a la paz como derecho de los pueblos, es decir, se "proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz" (ONU, 1984); y, segundo, el deber de los Estados de garantizarlo, es decir, se "declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado" (ONU, 1984).

Más difícil resulta una proclamación de un "derecho humano a la paz". Por esto, las expresiones de la *Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz* de

1978, aún no han encontrado un desarrollo adecuado en la labor de las organizaciones internacionales y, en particular, en Naciones Unidas. En este caso se parte de la afirmación del "derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad de vivir en paz" (ONU, 1978), con lo que se llega a reconocer que "toda nación y todo ser humano (...) tiene el derecho inmanente a vivir en paz" (ONU, 1978). Existen inconvenientes, sobre todo de tipo político, para que los Estados acepten las consecuencias del reconocimiento del derecho humano a la paz, aunque se pudiera decir que estas aportaciones sí implican que se acepta la dimensión humana de la paz.

### ***3.1 La labor de la sociedad civil en la aceptación del derecho humano a la paz***

Los principales avances en el reconocimiento del derecho humano a la paz se han producido por la acción y el compromiso de la sociedad civil. La creación de la Alianza mundial por el derecho humano a la paz, promovida por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —Aedidh— (2008) ha jugado un papel central. Se ha procedido a elaborar declaraciones que reconocen el derecho humano a la paz y se indican con bastante precisión el contenido y alcance que tendría un derecho de este tipo. El valor político de estas declaraciones es incuestionable, pero también el hecho de que apenas tienen trascendencia jurídica.

Las tareas realizadas en esta línea resultan especialmente útiles, puesto que tienen la virtud de incorporar en el debate político-jurídico esta cuestión y, al mismo tiempo, proporcionan indicaciones respecto al eventual significado y contenido de una dimensión humana de la paz y, además, propenden a que órganos de instancias internacionales encargados de los derechos humanos aborden el derecho humano a la paz. En este sentido, las declaraciones más importantes que se han adoptado son la Declaración de Luarca, la Declaración de Bilbao y la Declaración de Santiago (Faleh, 2010). Estos textos adquieren importancia ante

la falta de una regulación jurídica universal normativa, sistemática y general del derecho humano a la paz, análoga a la que con respecto a otros derechos humanos ha alcanzado el derecho internacional, tanto a nivel universal como, en algunos casos, regional. (Gros, 2005, p. 518)

En cualquier caso, cabe señalar lo siguiente: por un lado, estas declaraciones establecen un vínculo esencial entre la paz y los derechos humanos; este lazo se determina sobre la base de que la paz es una condición imprescindible para el disfrute de los derechos humanos, la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* de 2010 comienza diciendo que "la paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización, así como precondition y consecuencia del disfrute de los derechos humanos por todos". Por otro lado, la dimensión humana de la paz se refleja plenamente en estas declaraciones, puesto que el derecho humano a la paz no se limita exclusivamente al ser humano considerado individualmente, sino que abarca

otras expresiones de la condición humana de carácter más colectivo. El artículo 1 de la *Declaración de Santiago* estipula, que "las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera". Pero, también, la dimensión humana queda reconocida cuando se acepta explícitamente la noción de seguridad humana.

El artículo 3 de la Declaración establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad humana". Por último, la dimensión humana de la paz se expresa en estas declaraciones con un sentido del que cabe deducir que existen comportamientos, sobre todo de los Estados, que atentarían contra la dimensión humana de la paz o, si se quiere, que esta dimensión cubriría determinados supuestos de violación de derechos humanos que serían contrarios a la nueva noción de paz. La conclusión es que acciones, muchas veces de carácter militar que tradicionalmente se situaban en el marco específico del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y que recibían respuestas que poco tenían que ver con las cuestiones referentes a los derechos humanos, quedan ubicadas ahora en una dimensión humana.

La sociedad civil ha procurado potenciar el derecho humano a la paz mediante dos comportamientos: adoptando textos que exponen los detalles del eventual contenido de un derecho de este tipo y abriendo el debate en la comunidad internacional sobre este derecho. También ha pretendido incorporar un derecho así en instrumentos que tengan valor jurídico y adoptados por organizaciones internacionales.

### **3.2 La postura de las organizaciones internacionales respecto al derecho humano a la paz**

No existe constancia de que los Estados en su práctica reconozcan de manera generalizada la existencia de un derecho humano a la paz. Sin embargo, los postulados de la sociedad civil, aunque con limitaciones, han sido finalmente recogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 71/189 de 2016, titulada *Declaración sobre el Derecho a la Paz* en la que por de pronto desaparece toda alusión a un derecho humano (Guillermet y Fernández, 2017). En esta línea, el Consejo de Derechos Humanos promovió la adopción de esta Resolución que limita los contenidos de las distintas declaraciones que habían sido adoptadas por la sociedad civil.

En todo caso, resulta bastante relevante que la Asamblea General, órgano principal de las Naciones Unidas, haya expresado el reconocimiento, aunque sin valor vinculante, de un derecho a la paz como primer paso de un derecho autónomo y singular. Sobre esta base cabría subrayar algunos elementos básicos: primero, la Naciones Unidas acoge una noción del derecho a la paz mucho más limitada que la que propone la sociedad civil y, desde luego, con menos implicaciones jurídicas; la parte dispositiva de la Resolución de la Asamblea General solo permite extraer un derecho de toda persona a disfrutar de la paz y una obligación excesivamente genérica de los Estados de cumplir con algunas normas en materia de derechos humanos que aseguren la paz,

el artículo 1 dice textualmente que "[t]oda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo" (ONU, 2016, art. 1), por lo que es más la afirmación de una serie de valores que caracterizan a la comunidad internacional sin incidir en el reconocimiento explícito de un derecho individual por parte de los seres humanos, el artículo 2, destinado a señalar las obligaciones de los Estados, únicamente dice que se

deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas. (ONU, 2016, art. 2)

Poco se puede deducir en relación con una obligación precisa de los Estados de garantizar el derecho a la paz como derecho humano.

Segundo, en la perspectiva estricta de la dimensión humana de la paz presenta mayor interés prestar atención a expresiones que se contienen en el Preámbulo de la Resolución que proporcionan un cúmulo de indicaciones en este sentido. Se aporta así una visión más multidimensional de la paz que sitúa a la persona en el centro de la seguridad internacional. De este modo, la Declaración de la Asamblea General:

- Expresa que la paz no es tan solo una situación en la que se evitan o no se producen conflictos, sino que debe situarse en el marco de la cooperación internacional. Se supera así la concepción tradicional de la paz que, durante largo tiempo, había presidido la labor de las Naciones Unidas en este campo. Por lo que

la protección de seguridad humana, como elemento central de la agenda político-jurídica de la Comunidad Internacional contemporánea puede ser concebido como un nuevo principio fundamental, de carácter programático y de alcance horizontal, que impone a los Estados el deber de cooperar en su garantía. (Pérez, 2012, p. 171)

- Instauro una estrecha vinculación entre los tres valores que inspiran el quehacer de la comunidad internacional en la actualidad. En este sentido, la paz y la seguridad deben quedar relacionadas con los derechos humanos, pero también con el desarrollo. Se dibuja así un panorama de los valores que priman en la comunidad internacional, sin que se haga mención a la democracia que sería otro valor que estaría cristalizando en el orden internacional (López y Echart, 2006). En todo caso, los derechos humanos y el desarrollo otorgan significado a la dimensión humana de la paz y la seguridad. Por esto, la Agenda 2030 ha incorporado también la Paz entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

- Indica algunos comportamientos que supondrían un inconveniente para garantizar la paz en la comunidad internacional y que, por lo tanto, conviene erradicar. Se cita, en particular, "el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de

intolerancia" (ONU, 2016). Todos los comportamientos que se describen suponen violaciones graves de los derechos humanos y atentan contra la seguridad internacional.

En definitiva, las organizaciones internacionales no han desarrollado una intensa labor en la proclamación del derecho humano a la paz porque apenas se encuentra el reconocimiento de un derecho así fuera del marco de las Naciones Unidas. Pero la tarea que ha desarrollado el Consejo de Derechos Humanos en esta materia (Villán, 2010) y la adopción de la citada Resolución por la Asamblea General de las Naciones Unidas suponen una primera, aunque tímida, aproximación a este derecho. Lo sobresaliente es que decisiones de este tipo pretenden incorporar en el discurso de la comunidad internacional nuevas nociones de paz en las que el ser humano se convierte en el protagonista de este importante valor que habita en el orden internacional.

### **Conclusiones**

El concepto de paz resulta evolutivo a la luz del análisis de la realidad internacional y, en particular, tras la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945. Siempre se ha situado a la paz en la base, pero también en la cúspide del quehacer de los Estados y demás actores de las relaciones internacionales. El valor supremo de la comunidad internacional que se perfila tras la Segunda Guerra Mundial no es otro que la paz. La cooperación internacional resulta imposible en el marco de conflictos entre los Estados y, en especial, cuando estos se traducen en enfrentamientos de carácter militar. Por esto se debe buscar un relato que esté orientado a la paz y que, a la postre, conduzca al establecimiento de una comunidad internacional pacífica. Ahí se encuentra precisamente el origen del nuevo concepto de paz que, con el tiempo, se irá enriqueciendo mediante la combinación de otros valores y principios que sustentan la comunidad internacional actual.

La noción de paz más estática alberga, sin embargo, el germen de una concepción más amplia en la medida en que la carta introduce otros criterios para interpretar las relaciones entre los Estados y, en particular, consagra propósitos y principios como el derecho a la libre determinación, la cooperación internacional y muy tímidamente el respeto de los derechos humanos. El concepto de paz que habita en los orígenes de las Naciones Unidas, siendo limitado, permite proyectar una visión más amplia que comprenda no solo la voluntad de evitar el conflicto, sino también el propósito de asegurar la convivencia en la comunidad internacional. No obstante, la dimensión humana todavía está ausente o, al menos, "escondida" en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas. Pero la evolución de la comunidad internacional ha proporcionado, con el tiempo, nuevos perfiles de la noción de paz y paulatinamente se han adoptado instrumentos político-jurídicos que plasman una visión de la paz cuyo fin no es solo mantenerla, sino también promocionarla y promoverla en las relaciones internacionales.

Una de las expresiones más notables de la dimensión humana de la paz ha sido la pretensión de consagrar un derecho humano a la paz, lo que representaría el último estadio de la plena vinculación entre los conceptos de paz y derechos humanos. Aunque no se ha logrado la absoluta consagración de un derecho de este tipo, al menos se ha abierto el debate en torno a esta cuestión. Con la afirmación del derecho humano a la paz se deja claro que el titular de este derecho sería la persona y que los Estados y demás entes de la sociedad internacional tendrían la obligación de permitir su ejercicio. La sociedad civil ha empeñado una ingente tarea destinada a lograr que se acepte este derecho, lo que consagraría definitivamente la dimensión humana de la paz. Sin embargo, los Estados y las organizaciones internacionales no parecen que estén todavía dispuestos a otorgarle un lugar prioritario entre los derechos que reconoce la comunidad internacional. En cualquier caso, la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de una declaración sobre el derecho a la paz representa un paso destacable en esta dirección.

Con el examen realizado se comprueba que la pregunta de la investigación queda resuelta en el sentido de que la comunidad internacional ha establecido un estrecho y profundo vínculo entre la paz y los derechos humanos. Se podría afirmar con rotundidad que la dimensión humana es un ingrediente más y prioritario de la noción de paz universal y que ello debe producir consecuencias tanto en el ámbito político como jurídico. Esto se deriva del comportamiento de los Estados y de las organizaciones internacionales y asimismo se debe valorar positivamente la contribución de la sociedad civil a la conformación de un derecho humano a la paz.

## Referencias

- Acosta Navas, J. P. (2020). Los derechos humanos y la paz en disputa: una lectura crítica en clave relacional. *El Ágora USB*, 20(2), 272-282. <https://doi.org/10.21500/16578031.5143>
- Añaños, M. C. (2010). La "responsabilidad de proteger" en Naciones Unidas y la doctrina de la "responsabilidad de proteger". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (10), 199-244.
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Aedidh). (2008). *Alianza mundial por el derecho humano a la paz*. <http://aedidh.org/es/alianza-mundial-por-el-derecho-humano-a-la-paz/>
- Bermejo, R. (2015). El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg. En Y. Gamarra y C. Fernández (coords.), *Los orígenes del Derecho internacional contemporáneo. Estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial* (pp. 217-245). Institución Fernando El Católico.
- Blanco, R. (2014). Del mantenimiento de la paz al proceso de formación del Estado: un esbozo de los esfuerzos de la ONU para la paz internacional. *Foro Internacional*, LIV(2), 266-318. <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/2231>
- Chueca, Á. (2006). La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: contenido, acreedores y deudores. *Tiempo de paz*, (80), 81-93.

- Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz. (2010). *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. <https://www.ugr.es/~fmunoz/html/dhumpaz/Declaraci%C3%B3n%20de%20Santiago%20sobre%20el%20derecho%20humano%20a%20la%20paz%20-%20AEDIDH.html>
- Consejo de Europa. (1949). *Estatuto del Consejo de Europa*. <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/europa/introduccion/estatuto.htm>
- Díaz, C. M. (2015). El derecho humano a la paz: una proclamación política sin apenas consecuencias jurídicas. *Cuadernos Cultura de Paz: Desarrollo, derechos humanos y víctimas: Triángulo virtuoso para la paz*, (4), 7-20.
- Duplá, A. (2009). El Derecho Humano a la Paz y la superación histórica del concepto de "guerra justa". En I. Sanmartín (coord.), *Historia a debate*, 2: *Actas del III Congreso Internacional "Historia a Debate"* (pp. 47-54). Xunta de Galicia.
- Faleh, Carmelo. (2010). El derecho humano a la paz a la luz de las experiencias regionales. De la "Declaración de Luarca" a la "Declaración de Bilbao. En *Estudios sobre el derecho humano a la paz* (pp. 265-328). Catarata.
- Fuentes, C. F. y Rojas, F. (2005). *Promover la Seguridad Humana: Marcos Éticos, Normativos y Educativos en América Latina y el Caribe*. Flacso- Unesco.
- Gonsiorowski, M. (1927). *Société des Nations et problème de la paix*. Librairie Arthur Rousseau.
- Gros, H. (2005). El derecho humano a la paz. *Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano*, 517-546. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271>
- Guillermet, C. y Fernández, D. (2017). The Adoption of the Declaration on the Right to Peace by the United Nations: a Human Rights Landmark. *Peace Human Rights Governance*, 1(2), 275-297. <http://phrg.padovauniversitypress.it/2017/2/6>
- Jurado, R. (2013). Luces y sombras del origen de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos. *El Cotidiano*, (180), 31-40. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32528338003>
- Lagot, D. (2015). *Droit International, Guerre et Paix*. Editions L' Harmattan.
- Larripa, A. J. (2006). Organismos internacionales de seguridad: la OSCE. *Boletín de Información del CESEDEN*, (297), 1-21. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4572967>
- López, S. y Echart, E. (2006). Democracia, desarrollo y ciudadanía en la sociedad internacional, *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, (18), 77-92. [https://www.academia.edu/4288239/Desarrollo\\_democracia\\_y\\_ciudadan%C3%ADa\\_en\\_la\\_sociedad\\_internacional](https://www.academia.edu/4288239/Desarrollo_democracia_y_ciudadan%C3%ADa_en_la_sociedad_internacional)
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20I](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20I)
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2003). *Declaración sobre seguridad en las Américas*. <https://bit.ly/3GGSxzZ>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.). *Desafíos globales. Paz y seguridad*. <https://www.un.org/es/global-issues/peace-and-security>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1970). *Resolución 2625 (XXV). Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. <https://bit.ly/3GH03dW>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1974). *Resolución 3314 (XXIX). Sobre definición de la agresión*. <https://www.derechos.org/nizkor/aggression/doc/aggression38.html>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1978). *Resolución 33/73. Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*. <https://bit.ly/3zdpO3X>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1984). *Resolución 39/11. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*. <https://bit.ly/3x7VR3U>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2013). *Resolución 2093 de 2013*. <https://bit.ly/3Nc6jwM>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2016). *Resolución 71/89. Declaración sobre el Derecho a la Paz*. <https://undocs.org/es/A/RES/71/189>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (2000). *Unidad para la Paz y las Nuevas Dimensiones de la Seguridad*. [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000119099\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000119099_spa)
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). (1975). *Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Acta Final de Helsinki*. <https://www.osce.org/es/mc/39506>
- Pérez , C. (2012). Seguridad Humana. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, (3), 167-173. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2128>
- Restrepo Arboleda, S. M. (2018). Las intervenciones humanitarias desde la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. *Estudios de Derecho*, 75(165), 151–175. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v75n165a07>
- Riquelme Rivera, R. (2013). intervención humanitaria y responsabilidad de proteger ¿hacia un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos? *Revista de Ciencia Política*, 33(1), 397–401. <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2013000100020>
- Ruiz Giménez, I. (2003). El camino al infierno está lleno de buenas intenciones: la intervención humanitaria en Somalia. *Nova Africa*, (13), 61-72.
- Sampere, M. C. y Barbeito, C. (2005). Introducción de conceptos: paz, violencia, conflicto. *Cuadernos de Educación para la Paz*. Escola de Cultura de Pau.
- Soto, Á. (2005). La incorporación de la temática de los derechos humanos en los esfuerzos de paz. En A. Guerra y J. F. Tezanos (coords.), *La paz y el derecho internacional*. III Encuentro Salamanca (pp. 25-29). Fundación Sistema.
- Vasak, K. (1998). El derecho humano a la paz. *Tiempo de paz*, (48), 19-24.
- Villán, C. (2008). La paz es también un derecho humano. *Tiempos de paz*, (89), 80-88.
- Villán, C. (2010). El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, (51), 113-153.

- Villán, C. (2018). El derecho humano a la paz: balance de seis años de codificación internacional. En *Fronteras del Siglo XXI, obstáculos o puentes?: in memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho* (pp. 225-278). Tirant Lo Blanc.
- Wright, O. (1935). The Concept of Aggression in International Law. *American Journal of International Law*, 29(3), 373-395.